

Adújolo el primero en su Mensaje al Congreso del 4 de Enero de 1904, diciendo:
 "La prueba de que la posición de los Estados Unidos como mandatarios de la civilización, no ha sido mal interpretada, está en la presteza con que las demás naciones, una en pos de otra, han seguido nuestro ejemplo en el reconocimiento de Panamá como Estado independiente. Nuestro reconocimiento de la nueva República se ha visto imitado por Francia, Alemania, Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega, Nicaragua, Perú, China, Cuba, Gran Bretaña, Italia, Costa Rica, Japón y Austria Hungría".

Y un día después, el 5 de Enero de 1904, en nota oficial dirigida al General Reyes, tornó a aducir el propio argumento el Secretario de Estado, señor Hay, así:

"Los Estados Unidos reconocieron la independencia de la República de Panamá, y su actitud en tal emergencia ha sido sellada con la aprobación de los poderes de la tierra".

Pero es lo cierto que este resultado, a saber, el rápido reconocimiento de Panamá por otras naciones ni fue espontáneo ni fue leal sino obtenido a gestión y por instancias anticipadas del Gobierno de los Estados Unidos, hipócritamente interesados en interponer entre sí y Panamá, entre el hacedor y la hechura, entre el hechor y el hecho, el reconocimiento cómplice de terceras potencias.

Consta por los periódicos que en fecha tan reculada respecto del 3 de Noviembre como fue la del 6 de Julio de 1903, ya las Legaciones de los Estados Unidos en todas partes, habían sido instruídas en el sentido de hacer la consulta del futuro reconocimiento ante las Cancillerías. El Dr. Pedro Vélez Racero, en carta de Nueva York de aquella fecha (6 de julio de 1903), consignaba el hecho así:

"Aseguran periodistas.....que aquel Gobierno (el de Washington) consultó a Europa si Gobiernos tendrían que objetar caso reconocer independencia (Panamá), y negociar excavación Canal al día siguiente, proclamada ésta; y que contestación fue favorable.....".

Pues he aquí que nombrado apenas el Sr. Bunau Varilla — a raíz del 3 de Noviembre — Ministro de Panamá en Washington, el Secretario de Estado Hay dirigió a los representantes diplomáticos de los Estados Unidos esta urgente circular telegráfica (Noviembre 14 de 1903):

"Ayer, el Presidente reconoció para todos los efectos la República de Panamá y recibió con toda formalidad a su Ministro Plenipotenciario. Comuníquese Ud. PRONTAMENTE este hecho al Gobierno ante quien está acreditado".

(Véase Basset Moore, *Digest*. Vol. III, pag. 55)

Es, pues, con toda verdad, que pudieron decirse para la historia las siguientes frases lapidarias:

"Mientras en Bogotá se confiaba en la palabra de Washington (comprometida en el Tratado de 1846), el Gobierno Americano....por medio de sus Legaciones SUGERIA O IMPONIA el reconocimiento de la nueva República A TODOS LOS PAISES DEL MUNDO.....".

(Mensaje del Vicepresidente Marroquín al Congreso de 1904).

28 *Investigación Colombiana*. - Folleto "Panamá. - Connivencias, III", pag. 64.

29 *Messages and Papers of the Presidents*: vol. IX-pag. 6926.

30 " " " " " " " " " " 6927.

31 Aunque el General Reyes insertó el Memorial de Agravios en su libro titulado "Escritos Varios" (Bogotá, MCMXX) y Hall y Bunau Varilla parezcan atribuir el documento al abogado norteamericano Wayne MacVeagh, consejero de la Legación de Colombia, los testimonios de los colegas de la Misión, señores Pedro Nel Ospina y Lucas Caballero, deciden la cuestión en el sentido de que fue el señor don Jorge Holguín, el autor. Ospina dice: "En vista de la actitud insistente del Gobierno Americano, dispuso el General Reyes que se procediera a la preparación del *Memorial de Agravios*, documento de cuya redacción se encargó el Secretario de la Comisión, General Holguín, con el material que él mismo, el General Caballero y yo íbamos acopiando: este documento exigió muchos días de trabajo y fue varias veces rehecho y modificado en virtud de observaciones que acabaron por ser atendidas".

Caballero por su parte afirma:

".....La redacción (del *Memorial de Agravios*) fue obra del General Holguín, y concluido el proyecto formulado por él, lo discutimos todos y se le hicieron modificaciones y supresiones; pero en lo cardinal el *Memorial de Agravios* puede decirse que es obra del

General Holguín....."

(Inv. Col.- Folleto "Panamá.- Voces de la Misión", pag. 12 y 37).

- 32 "Escritos Varios" por Rafael Reyes.- Bogotá, MCMXX.- pags. 476 y siguientes.
- 33 Messages of the Presidents.- Vol. IX, pags. 6901 y siguientes.- *The Story of Panama: Documento letra "K"*, pag. 729.
- 34 "Panama, etc.", pag. 420.
- 35 " " " "
- 36 *Investigación Colombiana: Folleto "Panamá.- Connivencias, III"*, pag. 68.
- 37 Véase, el libro "Inri", de Pérez y Soto.- pag. 105.
- 38 " " " "
- 39 Inv. Col.- Folleto "Panamá.- Connivencias, III",.- pag. 46-47.
- 40 Inv. Col. Folleto "Panamá.- Voces de la Misión",.- pag. 37.
- 41 Ortiz y Galvis: *Los Estados Unidos y su robo de Panamá* -Folleto — pag. 81.
- 42 Inv. Colom.- Folleto "Panamá Connivencias, III",.- pag. 48-49.
- 43 Inv. Colom.- " " " " pag. 50.
- 44 Marroquín: Mensaje al Congreso de 1904, pag. 864.
- 45 Inv. Colom.- Folleto "Panamá.- Connivencias, III.", pag. 49.
- 46 "Inri" , pag. 106; Inv. Col.- "Connivencias III", pag. 50.
- 47 Ortiz y Galvis, Obra cit.- pag. 89-90.
- 48 Marroquín: Mensaje al Congreso de 1904.- pag. 865.
- 49 Pertenecen al consejero de la Misión colombiana en Washington, General Pedro Nel Ospina, los conceptos que siguen:
".....Debo declarar aquí de la manera más ingenua que siempre tuve la impresión de que el Gobierno Americano se habría abstenido de impedir con sus fuerzas tal desembarco (el de las tropas colombianas en las costas de Panamá); que esa impresión me obsesionaba constantemente, y que hice cuanto pude porque el General Reyes participara de ella y obrara en consecuencia, sin resultado alguno efectivo. En un momento dado, logré que se diera orden por cablegrama dirigido a Kingston, para ser de allí enviado por correo a Barranquilla — al General Castro *de enviar en nuestros buques fuerzas suficientes para desembarcar al Norte de la Zona del Canal*.....; pero la operación fue contraordenada de la misma manera, *antes de que se hubieran dado pasos para ejecutarla*..... Ni un solo día de mi vida, desde entonces, he dejado de pensar intensa y dolorosamente en aquella posibilidad que no fue aprovechada....."
(Inv. Col.- "Voces de la Misión", pag. 16)
- 50 Ortiz y Galvis, Op. cit, pag. 90-91.
- 51 Ortiz y Galvis.- Op. cit, pag. 84.

Esta previsión del General Ortiz quedó plenamente corroborada por el Almirante Glass de la Armada Norteamericana cuando en un cablegrama del 13 de Enero de 1904 para el Secretario de Marina, informaba a su Gobierno del modo siguiente:

Secretario de Marina.- Washington.
"Panamá. Enero 13 de 1904.

De acuerdo con la información más fidedigna que podemos obtener al presente, no parece dudoso que la mayoría de los indios de la costa de Panamá entre la Punta de San Blas y el Cabo Tiburón, son hostiles a nosotros y a Panamá en términos que si se rompieran las hostilidades apoyarían a Colombia al menos pasivamente. En tales circunstancias un corto número de fuerzas colombianas podría invadir el Istmo bordeando las costas en embarcaciones pequeñas y en canoas por entre los bajos y arrecifes y entrarse hacia las cabeceras del Río Bayano a través del territorio de los Indios. No se cree que tal cosa pudiera hacerla un ejército considerable; pero de no impedirlo las fuerzas americanas, pequeños destacamentos en cantidad suficiente podrían tomar posesión así, de las tierras que demoran en el interior al Oriente de la Zona del Canal. Poderosas razones persuaden de que las tropas colombianas no intentarán invasión por los lados de Yavisa debido a la presencia de barcos de guerra americanos y a la dificultad de obrar por allí aun sin enemigo alguno.....

ALMIRANTE GLASS".
(*The Story of Panama* — pag. 502)

- 52 Ortiz y Galvis, Op. cit., pag. 87-88
- 53 " " " 87-88.
- 54 " " " 92.
- 55 " " " 50.
- 56 "Panamá, etc." pag. 418.
- 57 *The Story of Panama* — pag. 488.
- 58 Ortiz Galvis: "Los Estados Unidos y su robo de Panamá", - pags. 83 a 87,
- 59 *The Story of Panama* - pag. 494.
- 60 " " " 495.
- 61 Ortiz y Galvis - Op. cit. - pag. 88.
- 62 " " " "
- 63 *Investigación Colombiana: Folleto "Panamá. - Voces de la Misión"*, pag. 37.
- 64 " " " 14
- 65 " " " 18
- 66 " " " 38
- 67 *Investigación Colombiana: Connivencias, III*", pag. 65.
- 68 Véase sobre esto "Escritos y Discursos" - Obras Completas de Oscar Terán, tomo II— pags. 359 y siguientes.
- 69 Libro "Inri" de Pérez y Soto.- Habana, 1905— pag. 569.
- 70 Estos amigos comunes de Cromwell y de Reyes se llamaban, según Hall, J. Pierpont Morgan y Teodoro Roosevelt. Dice este historiador:
".....Reyes, antes de la revolución de Panamá, pasó por los Estados Unidos en viaje a Bogotá desde Méjico donde estaba en desempeño de una misión diplomática. Su fama de soldado y de explorador dió lugar a que recibiera invitación para verse con el Presidente Roosevelt e intercambiara con él cuentos de aventuras. Durante el mismo viaje, en Mayo de 1903, en vez de embarcarse en Nueva York directamente para Colombia se detuvo en Cuba donde conferenció con J. Pierpont Morgan, a la sazón allí en jira de placer."

71 *The Story of Panama*, Alegato de Cromwell— pag. 286.

72 " " " 286.

73 Sobre esta elección presidencial, declarada al fin con fraude y cohecho a favor del General Rafael Reyes, véase "*Escritos y discursos*" (Vol. II, Obras Completas de Oscar Terán), pags. 367 a 370.

Pendiente de ella, con interés que pasó de castaño oscuro, estuvo en esos días el mundo oficial de Washington y Nueva York. Prueba de ello la nutrida correspondencia cablegráfica, cifrada y no cifrada, que se cruzó entre Cromwell y Mancini durante los meses de Enero a Julio de 1904 (Vide Folleto "*Panamá. - II- Jurado*", pags. 105 a 110), de la que traemos aquí las siguientes muestras:

"Nueva York, Febrero 13 de 1904.

Mancini.- Bogotá.

Manteque uberandum lombagique mandrinera qui lonchieux senon quand manducavit loimologie qui va longpede.

CROMWELL".—.

"Bogotá, Febrero 13 de 1904.

Panrailco.- Nueva York.

President lubricaret elección erytroide donné resultat in complet. Vélez obtenu légere majorité sur Reyes cepandant, manquent résultats cinq districts attribués Reyes. Résultat définitif certain sera connu dans deux mois cause formalités légales.

MANCINI"

Bogotá, Febrero 18.

Panrailco.- Nueva York.

Suivant dernières données, Reyes aurait quelques voix majorité sur Vélez.

MANCINI"

"Bogotá, Febrero 24.

Panrailco.- Nueva York

Résultat définitif officiel donne trols voix majorité Reyes sur Vélez pour Présidence (no fueron sino dos votos de mayoría y ello computando el Gobierno el apócrifo REGISTRO DE PADILLA que, luego, el Gran Consejo Electoral declaró válido como así lo declaró el 4 de Julio siguiente).

MANCINI".

"Washington, Marzo 7 de 1904.

Mancini.- Bogotá

Cablez qui élu Président.

CROMWELL"

"Bogotá, Marzo 9.

Panrailco.- Nueva York.

Résultat élection de nouveau douteux, partisans des deux candidats attribuant victoire. Nom Président élu ne peut être connu que quand Grand Jury (el Gran Consejo Electoral), aura prononcé sur validité (del REGISTRO DE PADILLA), décision qui sera rendue 5 Juillet conforme loi électorale.

MANCINI.

Pase:

E. Jaramillo."

"New York, 6 de Julio de 1904.

General Reyes, Presidente.-

Bogotá, (Colombia)

Congratulations to you and Colombia from your friend.

WILLIAM NELSON CROMWELL"

"Bogotá, Julio 11 de 1904.

Panrailco.- Nueva York.-

Agradezco plácemes.

Amigo. REYES.

Pase oficial:

J. M. Marroquín."

74 En prueba de la intimidad denunciada aquí por Hall entre Cromwell y Reyes antes y después de haber sido éste declarado Presidente de la República el 4 de Julio de 1904, léase

la siguiente excerta del folleto "Panamá. - Lo que se iba quedando en el tintero. - III. - Convivencias", pag. 77:

"Con este enemigo de Colombia (William Nelson Cromwell) se entendía el General Reyes amigablemente así:

'Cablegrama.— Nueva York, 6 de Julio de 1904.

General Reyes.— Presidente.—

Bogotá, Colombia

Congratulaciones para Usted y Colombia de su amigo,

WILLIAM NELSON CROMWELL'.

Un gran vacío quedará en este relato, porque en este punto venían muy bien unos tantos cablegramas de Cromwell para el General Reyes, en diferentes épocas, algunos extensos y por demás sospechosos pues están en clave tan misteriosa, que no ha sido posible descifrarlos".

75 *The Story of Panama*. - Documento letra "K", pag. 731.

76 " " Alegato de Cromwell, pag. 286-287.

77 " " " 287.

78 " " " 287.

79 *The Story of Panama* — Alegato — pag. 273-274.

80 " " " 287.

81 Esta carta corre publicada en el libro de Alfred L. P. Dennis titulado: "*Adventures in American Diplomacy*" — 1896-1906 — pag. 341. En la misma carta ocurren estos pasajes: "Así como está, al ser aprobado por el Senado, tendremos un Tratado, en lo sustancial, muy satisfactorio y si ventajosísimo para los Estados Unidos no tanto para Panamá según debemos confesarlo con rubor.

Ud. y yo sabemos demasiado bien cuántas cosas contiene este Tratado que provocarían objeciones por parte de cualquier panameño patriota".

Todo lo cual podía haberlo dicho también el Secretario de Estado con referencia al Tratado Herrán-Hay que era así mismo tan ventajoso para los Estados Unidos como malo e inconveniente para el patriotismo colombiano.

82 El libro de Bunau Varilla "*Panamá, etc.*" entre las pags. 428 y 429 reproduce en fotografo el acta del canje en su texto original y con las firmas y sellos de los signatarios.

83 Tenemos por un reconocimiento expreso de la existencia en Colombia de este pensamiento del desquite como consecuencia necesaria del despojo territorial de que fue víctima, siendo los victimarios los Estados Unidos, lo que ha dicho recientemente el señor Philippe Bunau Varilla.

De un escrito suyo, publicado en París el 2 de Diciembre de 1934 y reproducido en el *Panama Star & Herald* del 28 del mismo mes, destacamos el siguiente párrafo cuya parte conducente subrayamos:

"El sentimiento de la gratitud — dice — parece ser enteramente extraño a los dirigentes de esta republiquita de Panamá que si alienta y vive es por mí y por la protección que yo obtuve para ella del Presidente de los Estados Unidos, Theodore Roosevelt. Quieren ahora dichos dirigentes deshacerse de esa protección, cosa en verdad poco prudente, ¿PUES QUIEN QUITA QUE MAÑANA SURGIERA UN CONFLICTO CON COLOMBIA, que es veinte veces más poderosa? ¿No estamos presenciando la lucha entre Paraguay y Bolivia, y cómo se prolonga, a pesar de los esfuerzos de la Liga de Naciones de Ginebra y de los buenos oficios de los Estados Unidos?"

Hasta aquí la transcripción; y ahora preguntamos: ¿por qué — de entre todas las naciones de la tierra, o al menos, de entre todas las que son "veinte veces más fuertes" que la "republiquita" de Panamá, Bunau Varilla encuentra que Colombia es la única con quien aquella podría tener conflicto? ¿Por qué considera que retirada a dicha republiquita la "protección" de los Estados Unidos, que hoy goza padeciendo, sería Colombia su única amenaza? ¿Por qué intimida sólo con Colombia; piensa sólo en Colombia; sólo teme de Colombia?

No puede ser por otra cosa sino porque reconoce en conciencia, que en Colombia subsiste intacto aunque latente el derecho al desquite.

Derecho que no va — sin embargo — como parece creer Bunau Varilla, contra los dirigidos panameños por ser panameños o contra la "republiquita" de Panamá por llamarse o por ser así llamada, sino contra la entidad que despojó a Colombia, injustamente, de su propiedad y soberanía territorial en el Istmo de Panamá. El derecho al desquite es de Colombia respecto de los Estados Unidos y se extiende por tanto a todo el Istmo incluso, principalmente, la Zona del Canal y tierras auxiliares.

Análogo derecho es el que nos ocupa al que respecto de Venecia hasta 1866 y del Trentino hasta 1918, se llamó *irredentismo* en Italia; al que se llamó *revanche*, en Francia, respecto de Alsacia y Lorena hasta el Tratado de Versalles; y al que en los Estados Unidos se llamaría FEUD si los Estados Unidos experimentaran alguna injusta desmembración territorial contra la voluntad de su pueblo cuando éste se encontrase en estado de indefensión. La breve reseña de estos "desquites" históricos que copiamos en seguida servirá para poner el "caso" de Colombia al alcance de todos. Espasa, dice:

"IRREDENTISMO. Hist. pol.- Movimiento político que tuvo por programa la reclamación de la vuelta o restitución a Italia, de los países de lengua italiana sometidos a Austria. Hacia algunos años que Mateo Imbriani había publicado su libro ITALIA IRREDENTA, cuando el llamado Club del Tiber fundó en Roma (Marzo de 1878) bajo la presidencia del viejo general revolucionario Avezzana, una asociación, a la que se dio el nombre de ITALIA IRREDENTA, destinada a sostener y fomentar las ideas dichas, de liberación de aquellos países del yugo austriaco y procurar su realización. A raíz del Congreso de Berlín, cuyos resultados no respondieron a las esperanzas que algunos concibieran, celebráronse reuniones populares en Nápoles, Ancona, Casena y otras poblaciones de Italia, en las que se procuró interesar y apasionar a la opinión en favor de Trieste y el Trentino, que no estaba aún asociados a la redención nacional. Esta agitación creó, en varias ocasiones, verdaderos compromisos al Gobierno italiano, sobre todo después de firmada la Triple Alianza; el irredentismo, con el movimiento de la REVANCHE en Francia, fueron verdaderas pesadillas para la Europa de fines del siglo XIX y principios del XX, pues a cada momento amenazaban con complicaciones de orden internacional. Ya en 1890, Crispi disolvió las sociedades irredentistas tituladas PIETRO BARSANTI y GUGLIELMO OBERDANK, nombres de dos irredentistas que se representaban como víctimas de la represión austriaca. El irredentismo, como la REVANCHE, las reivindicaciones de la desmembrada Polonia y otros movimientos análogos cesaron automáticamente al decidirse la suerte de las nacionalidades de Europa como resultado de la derrota de los Imperios centrales en la guerra de 1914-1918. Austria vencida, hubo de someterse al fallo de los vencedores, quienes adjudicaron a Italia los países que el irredentismo reivindicaba".

EPILOGO

En el sitio ocupado en el mapa por el Istmo de Panamá bien está que se grabe, con caracteres ideales, esta cifra simbólica: Colombia irredenta.

No que este nombre de COLOMBIA IRREDENTA exprese un hecho actual como "República de Panamá", como "Zona del Canal", sino un derecho — alrededor del cual los treinta y más años transcurridos desde la ratificación por los Estados Unidos del Tratado Hay-Bunau Varilla han formado historia por sí, cuyas vicisitudes, predominantemente jurídicas y espirituales — son continuación inseparable de la que, predominantemente factual, terminó en la fecha de aquella ratificación.

Razón por qué esta historia postrera es secuela y prolongación de la otra; y debe, por tanto, quedar epilogada en este mismo lugar.

Donde, sin embargo, no acabará ni se le verá el fin. A futuros historiadores — en nuevos y sucesivos epílogos — el proseguirla de generación en generación.

Sólo lo que, por haber vivido, de ella nos corresponde, es lo que va en seguida.

Decimos, pues, que a par de su derecho primordial de propiedad y soberanía sobre el Istmo de Panamá, derecho *in rem*, así llamado a distinción y para singularizarlo, Colombia tenía otro, contractual (*ex stipulato*), correlativo de cierta obligación contraída por los Estados Unidos de impedir a todo trance la pérdida para Colombia de aquella "*.....parte del territorio granadino generalmente denominada Istmo de Panamá, DESDE SU ARRANQUE EN EL EXTREMO DEL SUD HASTA LA FRONTERA DE COSTA RICA*".

El derecho colombiano "de soberanía y propiedad" sobre el territorio descrito, garantizado fue a la Nueva Granada por la Unión Norteamericana en los términos del Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, celebrado en 1846, y que empezó a regir sin interrupción desde 1848, año del canje de las ratificaciones (*).

(*) De este Tratado sólo nos concierne el artículo 35 que es el de la garantía otorgada por los Estados Unidos (véase la parte final) y que rezaba como sigue:

"Art. 35.- La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos partes en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1o. Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de *la parte del territorio granadino generalmente denominado ISTMO DE PANAMA, desde su arranque en el extremo del sud hasta*

Según las palabras del pacto, los Estados Unidos garantizaban ese derecho "positiva y eficazmente..... con la mira de que en ningún tiempo existiendo dicho pacto....." dejase de tener y poseer la Nueva Granada los derechos de propiedad y soberanía que entonces tenía y poseía "sobre dicho territorio".

En estas mismas palabras y en otras de Vattel citadas por Phillimore, interpretamos que los Estados Unidos garantizaron tales derechos de soberanía y propiedad, *contra quoscunque*. Dice Vattel: "*On doit sans doute defendre son allié contre toute invasion, contre toute violence étrangère, et même contre des sujets rebelles*". (Esta obligado el garante a defender a su aliado contra toda invasión, contra toda violencia extraña y aún contra los súbditos en armas).

Deducimos, finalmente, del mismo contexto y de una máxima jurídica que aquí transcribimos, que la garantía norteamericana — así en-derezada contra toda suerte de rapacidades internacionales — amparaba aquel derecho de Colombia especialísimamente contra la rapacidad de los mismos Estados Unidos, supuesto que quien tiene la obligación de sanear no puede despojar (*quem de evictione tenet actio, eundem agentem repellit exceptio*).

Esto sentado, preguntamos: ¿qué correspondía hacer a Colombia si, — no los Estados Unidos — pero Inglaterra o Alemania, hubiese cometido el acto de rapiña internacional historiado en el cuerpo de la presente obra?

la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva a los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio de un mar a otro El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito al través del ISTMO DE PANAMA, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos de productos, manufacturas o mercancías de lícito comercio pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán a los ciudadanos de los Estados Unidos, ni a sus mercancías de lícito comercio, otras cargas o peajes, a su paso por cualquier camino o canal que hacerse pueda por el Gobierno de la Nueva Granada o con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan o cobren a los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas o mercancías pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquier dirección de un mar al otro, con el objeto de exportarse a cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos a derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquiera clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4o., 5o. y 6o. de este tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado ISTMO, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar; y por consiguiente. GARANTIZAN DE LA MISMA MANERA LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y PROPIEDAD QUE LA NUEVA GRANADA TIENE Y POSEE SOBRE DICHO TERRITORIO".

(Copiado de la Colección de los Tratados Públicos, Convenciones y Declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia. - Bogotá, 1866, donde están insertos éste y los demás tratados en el doble texto de los tratados biligües).

La respuesta salta a los labios: hubiera llamado a los Estados Unidos y exigídoles *ipso facto* el cumplimiento de la garantía.

Pues eso hizo Colombia a raíz de ser despojada: llamó a los Estados Unidos para que la amparasen contra los Estados Unidos; al garante para que la sacase de entre las garras del despojador.

Fue ello el 12 de Abril de 1904.

En esta fecha, nuestra Oficina Extranjera tras de refutar victoriosamente las varias falacias con que el Gobierno del Presidente Roosevelt trató de enmarañar la cuestión de la garantía (*), consignó en el texto del

(*) Para inteligencia de los lectores menos informados, conviene hacer constar aquí la principal de tales falacias o sea la interpretación antojadiza del Tratado de 1846, que se copia en seguida:

"Eran de opinión algunos eminentes juristas internacionales, — son palabras del presidente Roosevelt en su Mensaje al Congreso del 4 de Enero de 1904 — que siendo el verdadero propósito de la garantía de los Estados Unidos contenida en el Tratado de 1846 el de consagrar el Istmo (de Panamá) a los fines del tránsito de un mar a otro y asegurar sobre todo la construcción de un Canal interoceánico, Colombia no podría, existiendo aquel Tratado, negarse a entrar en arreglos adecuados con los Estados Unidos conducentes a aquel propósito sin violar la mente y sin repudiar en el fondo las obligaciones de un tratado de cuyas grandes ventajas había tenido el goce por más de 50 años. Mi intención era (es el Presidente Roosevelt el que habla) consultar al Congreso acerca de si, dadas las circunstancias referidas, no sería el caso de notificar que el Canal se excavaría al punto; que las estipulaciones serían las ya ofrecidas y no otras; y que de no ser aceptadas tales estipulaciones entraríamos en arreglos con Panamá directamente, sin perjuicio de dar los demás pasos necesarios para el comienzo de la empresa".

A este *quia nominor leo*, el Canciller colombiano — fundado en el *suum quique tribuere* — replicó, diciendo:

"Esta interpretación (la del Presidente Roosevelt), se separa de las reglas generalmente admitidas para la inteligencia de los Tratados públicos. No hay ninguna que autorice para sostener que un pacto expresa lo que no se ha consignado en él; y está perfectamente claro que lo que el Gobierno de la Nueva Granada garantizó al de los Estados Unidos, no fue sino el derecho de vía o tránsito a través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que existieran o que en lo sucesivo pudieran abrirse, y que no se les impondrían a los ciudadanos de los Estados Unidos ni a sus mercancías otras cargas o peajes a su paso por cualquier camino o Canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada o con su autoridad, sino los que se impusieran a ciudadanos granadinos. En consecuencia se habla implícitamente de un canal que pudiera abrirse por el Gobierno de la Nueva Granada (hoy Colombia) o con su autoridad; y en ninguna parte se establece que la construcción de esa obra fuese la idea cardinal del Tratado y mucho menos que el Gobierno de Colombia no pudiera negar el privilegio de hacerlo al de los Estados Unidos.

La interpretación que de esta cláusula hace el Gobierno de los Estados Unidos adiciona de tal manera el Tratado, que Colombia no puede menos de declarar que no contrajo los compromisos que a este respecto considera el Gobierno norteamericano que era superfluo expresar y que tal interpretación, por ser de todo punto injustificada, inicia un sistema de deducción de compromisos implícitos que no se compadece con las prácticas internacionales, ni con la voluntad de las altas partes contratantes, ni con las reglas universalmente aceptadas para hacer de los tratados públicos la fuente y base principal de la ley de las naciones".

Por lo demás, ya hoy sabemos que los "eminentes juristas" a quienes el Presidente Roosevelt echa el muerto o la paternidad de su interpretación increíble, no pudieron ser otros, a lo que se nos alcanza, sino los señores John Hay y John Bassett Moore.

Lo inferimos así del hecho de haber escrito el primero de estos señores, como Secretario de Estado, el 5 de Enero de 1904, en contestación al llamado Memorial de Agravios firmado por el General Rafael Reyes, una nota diplomática en que se repite o reproduce, casi al pie de la letra, la interpretación rooseveltina del artículo 35 del Tratado de 1846. Esta correspondencia de Hay con Reyes la copió el señor Bassett Moore en su "*Digesto del Derecho Internacional*" (A Digest of International Law: Vol. III, pags. 90-113); y he aquí que Bunau Varilla, refiriendo en su libro "*Panamá, etc.*", pag. 295, una entrevista con el Profesor Bassett Moore, pone en

magistral papel del Estado puesto ese día en las propias manos del Representante norteamericano en Bogotá, las palabras siguientes:

"El Gobierno de Colombia.....reclama la observancia del Tratado que los Estados Unidos celebraron con esta República en 1846, especialmente en la parte en que se obligan los dichos Estados Unidos A GARANTIZAR LA PROPIEDAD Y SOBERANIA DE COLOMBIA EN EL ISTMO DE PANAMA" (*)

Esta exigencia categórica, no obstante el derecho que había para hacerla, quedó sin respuesta; pero habiendo el año siguiente, por el mes de Octubre, nuestro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en Washington, Dr. Diego Mendoza Pérez, propuesto someter el reclamo de Colombia al recurso del arbitraje (institución ordenada al arreglo pacífico de "Las diferencias de índole legal o de las relativas a la interpretación de los tratados vigentes entre las partes contratantes que no hubiere sido posible arreglar por la vía diplomática") (**), optó, cuatro meses después, la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, a cargo entonces del señor Elihu Root, por romper su largo silencio, y en contestación a la comunicación aludida del Dr. Mendoza Pérez, que tachó de vaga e imprecisa, insinuó la conveniencia de que el Representante del Gobierno colombiano especificase su reclamo; no sin dejar allí mismo constancia del hecho de la celebración y la ratificación por el Congreso de los Estados Unidos de un tratado con Panamá y de la apropiación de los fondos necesarios para llevarlo a debido efecto. Así es como, agregó:

".....la rama ejecutiva y la legislativa del Gobierno de los Estados Unidos, se han unido para garantizar en forma la más solemne y obligatoria, en nombre del pueblo norteamericano, la independencia del pueblo de Panamá".

Deduciendo de aquí nuestro Ministro, con razón o sin ella, que el de Estado o Canciller yanqui cerraba definitivamente las puertas al recla-

boca de éste las palabras siguientes:

"Sí, dijo el señor Basset Moore, creo que el Tratado de 1846 con la Nueva Granada otorgó a los Estados Unidos el derecho de llevar a cabo los trabajos necesarios para el Canal. La servidumbre del tránsito ístmico que tienen los Estados Unidos resultaría ilusoria si, por estar Colombia en incapacidad de abrir el Canal, impidiera que fuera construido por nosotros. No está explícito este derecho, ciertamente, pero está implícito.....".
Tenemos así que la absurda interpretación que, según el Presidente Roosevelt, dio asa para la injusticia del despojo cometido contra Colombia, se originó en el cerebro de un internacionalista de nota cuya probidad profesional y científica suponíamos incapaz de plegarse a exigencias del momento. ¡Qué desilusión!

(*) El documento colombiano de esta referencia, obra del Dr. Luis Carlos Rico, tan débil y pusilánime como Canciller en frente del hecho agresivo y de la realidad internacional, como sabio y disertó en el terreno científico y hermenéutico, corre impreso en el libro del Dr. Antonio José Uribe: "Colombia y los Estados Unidos de América", páginas 133-166. También figura, traducido al inglés, en *The Story of Panama: Documento letra "H"*, pags. 594-612.

(**) Las palabras entre comillas son las empleadas para definir la institución del arbitraje internacional en los Tratados celebrados por los Estados Unidos con Potencias europeas a motion e instancias de los Presidentes Roosevelt y Taft. Era así perfectamente procedente el arbitraje propuesto por la diplomacia Colombiana.

mo de Colombia en cuanto ese reclamo se dirigía a apremiar a los Estados Unidos para la prestación de su obligación de garantizar nuestros derechos de propiedad y soberanía sobre el Istmo de Panamá, escribió y formuló incontinenti su famosa comunicación del *Rochambeau*— fecha el 6 de Abril de 1906 — en que presentó la reclamación colombiana en forma de demanda de indemnización pecuniaria por los perjuicios resultantes de la infracción de la garantía (*).

En el derecho convencional internacional, lo mismo que en el contractual civil, una vez constituido el deudor en mora de cumplir, puede el acreedor de la obligación de hacer, o exigir la ejecución del hecho convenido o pedir la indemnización del daño.

Luis Carlos Rico, Canciller colombiano, se había fijado en lo primero; Diego Mendoza Pérez, Ministro diplomático, vista la inutilidad del apremio directo, optó por lo segundo.

Pero la Secretaría de Estado, ahora como en 1904, guardó silencio.

Transcurrió de esta suerte un nuevo trienio.

Al Ministro Mendoza Pérez había sucedido en la Legación de Washington, el señor Enrique Cortés.

Así las cosas, el General Reyes, Presidente dictador de Colombia, entrado por entonces en el quinto año de dictadura, escandalizó al país — que apenas podía escandalizarse ya de nada (*nil admirari prope.....*) — dirigiendo con fecha 22 de Febrero de 1909 a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa (tal era el nombre de aquel Congreso) un Mensaje que decía:

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores someterá a vuestra consideración los Tratados firmados en Washington el 9 de Enero último por nuestro Ministro, señor Enrique Cortés, y los Plenipotenciarios de los Estados Unidos y Panamá, honorable señor Elihu Root y el señor don Carlos Constantino Arosemena.

Bien mirado, esta importante y delicada negociación fue iniciada en Washington con la nota diplomática que dirigió el 23 de Diciembre de 1903 a su Excelencia el honorable John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, la Misión que tuve el honor de presidir y de la cual fueron miembros los señores Generales don Jorge Holguín, don Pedro Nel Ospina y don Lucas Caballero." Antonio J. Uribe: *Op. cit.* — pag. 180.

En la misma fecha del Mensaje citado, el Canciller del Quinquenio entonces, doctor Francisco José Urrutia, se expresó del tenor siguiente:

"Tengo el honor de someter a vuestra consideración los siguientes pactos internacionales:

Un Tratado entre las Repúblicas de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Washington el 9 de Enero del año en curso por los señores Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en aquella capital, y Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Un Tratado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, suscrito en la ciudad de Washington el 9 de Enero del año en curso por los señores Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos, y Carlos Constantino Arosemena,

(*) Esta Nota y en general la correspondencia diplomática del Dr. Mendoza Pérez, corre publicada en *The Story of Panama* Documento letra "I", pags. 612 y siguientes, donde puede consultarse vertida al idioma de Shakespeare.

Por lo que hace a estos dos pactos que, con un tercero que les servía de complemento, suscrito en la misma ciudad de Washington y en la misma fecha por el Secretario de Estado Elihu Root a nombre de los Estados Unidos y por Carlos Constantino Arosemena en representación de Panamá se dijeron los *Tratados tripartitas*, basta la presente mención recordatoria como pretexto para pasarlos por alto. Fueron ellos los que el General Reyes acordó clandestinamente con su íntimo, William Nelson Cromwell, a espaldas de los señores Holguín, Ospina y Caballero, en Nueva York, en Enero y Febrero de 1904 mientras se disolvía automáticamente la inútil Misión de que el primero fue Jefe y los demás estorbosos aláteres. Los Estados Unidos aparecían interviniendo en tales pactos como pudiera hacerlo un árbitro o amigable componedor y aparecían limpios de polvo y paja cual si no hubieran quebrado un plato. Por lo mismo la Nación entera se pronunció contra esos póstumos testigos de la vieja traición en términos improbatorios tan imponentes que fue menester retirarlos de la consideración del Congreso nacional y no pensar más en ellos. (*).

Pero el 6 de Abril de 1914, siendo Presidente de los Estados Unidos el señor Woodrow Wilson y de la República de Colombia el Dr. Carlos E. Restrepo, se suscribió en Bogotá por los señores Francisco José Urrutia, Canciller colombiano, y Tadeo Agustín Thompson, Plenipotenciario de Norte América, una Convención "*para el arreglo de las diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en Noviembre de 1903*".

Esta Convención que, con el nombre de "Tratado Urrutia—Thompson", se vio elevada a la categoría de Ley colombiana, permaneció no obstante en la necesaria ratificación del Senado de los Estados Unidos hasta 1921; en cuyo año habiéndose obtenido para los intereses plutócratas norteamericanos ciertos tácitos compromisos — cumplidos fielmente después — referentes a los yacimientos petroleros colombianos, compromisos que condicionaron de hecho la aprobación por el Congreso yanqui de aquella Convención, fue ésta ratificada al fin con modificaciones y las modificaciones aprobadas luego en Bogotá legislativamente. El Tratado Urrutia—Thompson es, pues, la Ley colombiana número 56 del 24 de Diciembre de 1921.

Los fines de esta Convención por parte de la República de Colombia y por la de los Estados Unidos de América aparecen expresados en el preámbulo en los términos siguientes:

".....remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en Noviembre de 1903; restaurar la cordial amistad que anteriormente carac-

(*) Así, Uribe — *Op. cit.* — También Luis Alfredo Otero en su obra "*Panamá*", — Bogotá, Imprenta Nacional. - 1926.

terizó las relaciones entre los dos países, y también definir y regularizar sus derechos e intereses respecto del Canal interoceánico que el Gobierno de los Estados Unidos ha construido a través del Istmo de Panamá".

Donde resalta sin ambages la naturaleza *adjetiva* del pacto, destinado solamente a sacrificar derechos secundarios en aras del entendimiento y la concordia. Porque, en efecto, nada sustantivo o esencial puede ser, entre Estados constitucionales, materia propicia al sacrificio voluntario.

Dice Vattel:

"En las disputas que tienen los Estados, se hace preciso establecer la debida distinción entre *derechos esenciales y derechos menos importantes*; porque según sea la diferencia en uno y otro caso, así será la conducta que debemos observar.....No podemos en cierto modo rehusar olvidarnos de nosotros mismos en tratándose de intereses que no son esenciales ni dejar de hacer sacrificios en servicio de otros y especialmente en beneficio de la paz internacional. Aun diríase que en estos abnegados renunciamientos entra por algo nuestra propia ventaja y seguridad.....Pero si se privara a un Estado de sus derechos esenciales, o de uno de esos derechos en que estriba su existencia como nación; si un vecino ambicioso amenazara la libertad de la república o se empeñase en subyugarla o en esclavizarla, — entonces ésta hará bien en no tomar consejo sino de la propia entereza.....verter hasta la última gota de su sangre.....preferir la muerte a la servidumbre....." (*).

Ni se atribuya a la oración "*remover TODAS las divergencias.....*", una mayor generalidad de la que en razón consiente: pues por latas que sean las expresiones explicativas de los objetos de un convenio, éste — jurídicamente hablando — no comprende más que aquellas cosas sobre las cuales se propusieron tratar las partes contratantes y no otra u otras no contempladas por ellas o que no estuvieron en su intención. Regla de interpretación, ésta, que tiene en su favor grandes y numerosas autoridades; entre las cuales Vattel (**), Phillimore (***) y principalmente la fuente romana de la doctrina que es el *Digesto*: Lib. II, Tit. 15, *De Transactionibus*.

Así, por ejemplo, en nuestro caso, ni entró ni entrar pudo en los propósitos del negociador colombiano legitimar y sanear por el Tratado Urrutia — Thompson el despojo o rapiña de los derechos de propiedad y soberanía de Colombia sobre el territorio del Istmo de Panamá de forma de hacer de ese Tratado una especie de título traslativo de su *jus in rem*, algo como una escritura de venta del dominio territorial y de jurisdicción de que aun carece hoy mismo el detentador, porque tal derecho de dominio subsiste intacto en la persona jurídica desposeída.

El negociador colombiano en 1914 y el Congreso ratificador del Tratado Urrutia Thompson aquel mismo año, actuaron bajo circunstancias constitucionales idénticas a las que en Agosto de 1903 prohibían a los Poderes Públicos comprometer en cualquier sentido o forma los derechos de propiedad y soberanía de la nación sobre su integridad. No podían, por

(*) "*The Law of Nations*"; Cap. XVIII, parág. 332.— (**) *Ibidem*. Cap. XVII, parág. 207.—

(***) Phillimore: "*International Law*", Vol. 2, Chap. VIII, pag. 88.

consiguiente, en presencia de la prohibición constitucional, proponerse su violación y vilipendio como objeto de ninguna negociación.

Por lo demás, los legisladores de 1921, antes de impartir su aprobación a la Ley colombiana del Tratado Urrutia—Thompson con las modificaciones introducidas por el Senado yanqui, dejaron constancia, en actas solemnes, de los derechos que entendían arreglar por dicho Tratado y de los que se reservaban.

He aquí lo que dijeron aquellas Cámaras el 3 de Noviembre de 1921:

"La de Representantes, al cumplirse hoy el 18º aniversario de la separación de Panamá, RATIFICA UNA VEZ MAS LOS IMPRESCRIPTIBLES DERECHOS DE LA NACION SOBRE EL TERRITORIO DE AQUEL DEPARTAMENTO, y reitera su protesta por los hechos cumplidos en ese día con manifiesta violación del Tratado de 1846....."

"El Senado declara, además, que cualesquiera que hayan sido los pasos dados hasta hoy para ver de subsanar los daños materiales sufridos por Colombia por la separación de uno de sus Departamentos. LA HERIDA MORAL HABRA DE QUEDAR SIEMPRE ABIERTA, COMO QUE NO HAY NI PUEDE HABER REPARACION SUFICIENTE DE NINGUN ACTO QUE AFECTE DE CERCA O DE LEJOS EL SAGRADO DEPOSITO DE LA SOBERANIA NACIONAL." Véanse en los "Anales" de una y de otra Cámara las Actas correspondientes.

En cuanto a los Estados Unidos, conviene recordar que previamente a la celebración del Tratado Urrutia—Thompson nunca manifestaron deseo ni tuvieron intención de arreglar cosa alguna con Colombia. Mientras gobernaron los Presidentes Roosevelt y Taft, su política internacional — tan injusta y agresiva contra los débiles como suave y mirada en el caso del Japón — dio la espalda olímpicamente a las protestas colombianas dirigidas ora por el despojo, "acto de guerra cometido por el Presidente Roosevelt contra nación con quien los Estados Unidos estaban en paz"; ora por "la violación flagrante de la buena fe de los Estados Unidos empeñada en el Tratado de 1846" (*).

Pero el 23 de Marzo de 1911, salió espontáneamente de los labios de Júpiter Tonante la confesión del despojo. El entonces ex-Presidente Teodoro Roosevelt, en memorable discurso pronunciado en Berkeley, Estado de California, dijo:

"Tengo interés en el Canal de Panamá, porque lo comencé. Si hubiera seguido los tradicionales métodos conservadores, habría sometido al Congreso un estirado informe de 200 páginas alrededor del cual aun se estaría discutiendo.

*Pero yo me apoderé de la Zona del Canal y dejé que el Congreso deliberara y mientras deliberaba el Canal se está haciendo". (**)*

Donde la limitación literal del despojo a la Zona del Canal es sólo una forma figurada y enfática de referirse a toda la región; pues se cae de su peso que no podía el Gobierno del Presidente Roosevelt apoderarse de la

(*) Citamos la doble clasificación del dolor de Colombia que hizo el Plenipotenciario colombiano, Dr. Francisco de P. Borda, en Nota diplomática del 28 de Marzo de 1911 dirigida al Secretario de Estado, señor Knox.

(**) Sobre esto, véase la misma Nota del 28 de Marzo de 1911.

parte sin haberse apoderado antes de todo el Departamento relegando a la porción que por el momento no necesitaba la llamada "República de Panamá".

Esto en cuanto al despojo; que en cuanto a la violación flagrante de la buena fe empeñada en el Tratado de 1846, tenemos un reconocimiento oficial en las palabras siguientes del Ministro americano, señor don James T. Dubois escritas el 30 de Diciembre de 1912:

".....
Hace nueve años que esta actitud amistosa entre Colombia y los Estados Unidos cambió, de manera súbita e inesperada, cuando el Presidente Roosevelt le negó a Colombia el derecho de desembarcar tropas en su propio suelo, para reprimir una revolución y conservar su soberanía amenazada *garantizada por las estipulaciones de un Tratado internacional*. Vino el rompimiento desde entonces, y ha seguido creciendo.....".

Puesto todo lo que precede, en relación con el texto del Tratado Urrutia—Thompson, resulta manifiesto que de los dos extremos o causas eficientes del dolor de Colombia aquél sobre que allí se transigió y pactó fue solamente el de la perfidia; de este modo nombrado porque en sí comprende: primero, la violación de una obligación contractual; segundo, el delito o la culpa que Ulpiano define diciendo: *quod non jure factum est, hoc est contra jus* (Digesto: 9—2—5). Pues si el incumplimiento de la garantía de que se trata hubiera procedido de ignorancia, impotencia o cualquiera otra razón exculpativa, no se diría pérfida la violación; pero viniendo ésta inducida por el hecho ilícito de los mismos garantes, la perfidia salta a los ojos.

Y como la reparación jurídica de la violación contractual es indemnización de perjuicios, y la de la injuria o delito, especialmente entre naciones, es el "*sincere regret*" también llamado satisfacción de boca, de aquí las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª del Tratado Urrutia—Thompson en su texto original.

Por la primera de las cuales,

"El Gobierno de los Estados Unidos de América.....en su propio nombre y en nombre del pueblo de los Estados Unidos expresa sincero sentimiento por cualquier cosa que haya ocurrido ocasionada a interrumpir o a alterar las relaciones de cordial amistad que por tan largo tiempo existieron entre las dos naciones: y el Gobierno de la República de Colombia en su propio nombre y en nombre del pueblo colombiano, acepta esta declaración en la plena seguridad que así desaparecerá todo obstáculo para el restablecimiento de una completa armonía entre los dos países".

Por la segunda, que consta de cinco incisos. Colombia es restablecida en otros tantos derechos de sus propios contratos con las compañías concesionarias del Canal y del Ferrocarril.

Y por la tercera, finalmente:

"Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República, dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de este tratado, la suma de veinticinco millones (25.000.000) de pesos oro, en moneda de los Estados Unidos".

Hasta aquí las reparaciones; pero siendo de la naturaleza de esta prestación hacer aceptos, o por lo menos dejar en pie y vigentes los hechos que dieron lugar a ella — y contándose la "República de Panamá" en el número de los que constituyeron aquella "cualquiera cosa..... ocasionada a interrumpir o a alterar las relaciones..... entre las dos naciones", de ahí el artículo 4º del Tratado Urrutia-Thompson, que en parte dice así:

"Artículo 4º.- La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y conviene en que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la ley colombiana del 9 de Junio de 1855, los siguientes: del Cabo Tiburón a las cabeceras del río de la Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí a la sierra de Chugargún y de Malí, a bajar por los cerros de Nigüe a los altos de Aspavé y de allí a un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y la Ardita....."

Esta cláusula en el Tratado estaba demás desde luego que allí existía ya implícitamente; como existía también — de la misma manera — el reconocimiento del hecho de la subrogación de los Estados Unidos en los derechos contractuales de Colombia al respecto del Ferrocarril de Panamá. Dióse — pues — a la cláusula de que se trata forma verbal explícita sólo a mayor abundamiento; como había de hacerlo luego, con la subrogación, aquella modificación del Senado yanqui que consistió en agregar, después de la voz Ferrocarril estas palabras: "cuyo título adquieren ahora entera y absolutamente los Estados Unidos de América, sin gravamen o indemnización alguna".

Sobre lo cual dijo el Dr. Antonio José Uribe en 1921:

"Esta enmienda, que sólo tiene por objeto consignar de un modo expreso, lo que implícitamente se halla en el Tratado del 6 de Abril de 1914, armoniza con el preámbulo del pacto mismo y con el artículo 3º, relativo a indemnizaciones pecuniarias. Lo que se quiso en efecto con el Tratado fue definir, una vez por todas, estos asuntos y "remover todas las divergencias provenientes de los acontecimientos políticos ocurridos en Panamá en noviembre de 1903", uno de los cuales trajo como consecuencia para Colombia la pérdida del ferrocarril. Consta en los Memorandums que reposan en el Archivo de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, que uno de los elementos que se tuvieron en cuenta para formular el artículo 3º del Tratado, o sea el pago de 25 millones de pesos a este país, fueron los derechos reversibles y las anualidades que, por contratos anteriores, correspondían a Colombia en la vía férrea, de modo que, al aceptar aquel pago, esta República se desprendió total y definitivamente de cualquier derecho sobre el ferrocarril de Panamá" (*).

Y sobre el artículo 4º del Tratado:

".....La verdad es que.....la República de Panamá es, ante el Derecho Público, una entidad *sui generis*, de soberanía limitada, bajo la protección de los Estados Unidos. Nosotros hemos contratado con el Estado protector, y éste ha estipulado en favor de su protegido, a la vez que ha contraído la obligación expresa, en favor de Colombia, de dar los pasos necesarios hasta obtener que el Gobierno de Panamá se allane a enviar a Bogotá un agente para el arreglo de la deuda interna y externa, de acuerdo con principios jurídicos reconocidos. Se dice, de conformidad con lo que publica un periódico de Panamá, que esto lastima la dignidad de aquella entidad. La culpa no es nuestra, si ello fuere así, y supongo que no habrá nadie que quiera dolerse de que así suceda, pues al estipularlo hemos tenido en cuenta los derechos, los intereses y el honor de la República" (**).

(*) Antonio J. Uribe: *Op. cit.*, p. 230 (**) *Ibidem*, pag. 199 y siguiente.

En lo que parece estar el autor en cita de acuerdo con nosotros que no vemos en el reconocimiento del artículo 4º del Tratado Urrutia-Thompson, el reconocimiento de una nación independiente, de una república de derecho — carácter que le niega la historia a lo que allí hay — sino de un hecho de los Estados Unidos con este nombre: República de Panamá; el de una dependencia de ellos con autonomía política restricta, es decir, con aquel grado de autonomía solamente que ellos le garantizan y mantienen y por los límites — coincidentes con los del Departamento colombiano — que a ellos les ha convenido fijarle.

Por lo que tenemos que repetir aquí lo que ya hemos expresado anteriormente, a saber: que tampoco por la cláusula IV del Tratado, se ha desprendido la Nación Colombiana de sus derechos de propiedad y soberanía sobre ninguna parte o porción del territorio del Istmo de Panamá; que no ha traditado o transferido a terceros — en absoluto — los derechos reales de que fue desposeída injustamente por los Estados Unidos.

Pero nos sale al paso esta opinión, aparentemente adversa, del Dr. Antonio José Uribe:

"El Tratado del 6 de Abril fue una negociación franca, cordial y precisa. Su objeto ha sido, como lo dice el preámbulo, poner término una vez por todas a las graves diferencias surgidas entre Colombia y los Estados Unidos de América, con motivo de los deplorables acontecimientos del Istmo en el mes de noviembre de 1903. Por tanto, los futuros derechos de este país en el ferrocarril, en el Canal Y EN TODO EL TERRITORIO DE PANAMA, serán los que claramente se definen y regularizan en los cuatro primeros artículos del Tratado..." (*).

Dudamos — sin embargo — que el eminente jurisconsulto haya querido sublimar el Tratado Urrutia—Thompson hasta graduarlo de un justo título traslativo del dominio colombiano sobre el Istmo de Panamá en forma, por ejemplo, de poder probar con él los Estados Unidos, como parte opositora, contra Colombia como parte actora, un derecho superior al inmemorial de ésta, en juicio formal de reivindicación de cosas detenidas, si tal debate judicial fuera viable o posible.

Y lo dudamos tanto más cuanto más cuesta arriba se nos hace creer que, al fino sentido discriminatorio del Maestro, se escapase la gran diferencia que va de una Convención calculada para arreglar *derechos personales* como son los que nacen del contrato y del delito a otra que se propusiera servir de medio legal de transmisión de *derechos reales*.

Lo que hay es que algunos lugares del Tratado Urrutia—Thompson, conviene a saber: los que hace referencia al Canal, al Ferrocarril y a la "República de Panamá", tienden a introducir cierta confusión en nuestras nociones de lo personal y de lo real en cuanto son hechos o empresas que adhieren al suelo y suponen un territorio sobre el cual funcionan. Pero la verdad es que así tienen tales hechos que ver con el dominio eminente y el derecho de propiedad de Colombia sobre el Istmo de Panamá como lo edificado en suelo ajeno tiene que ver con el derecho real del

(*) Antonio J. Uribe. - *Op. cit.*, pag. 231.

dueño. Dos casos contempla la ley civil en este particular según que el que edifica en el terreno de otro lo haga a espaldas del propietario, o sabiéndolo éste. Si lo primero, su edificación es de mala fe y debe perderla a favor del dueño sin indemnización alguna; si lo segundo, el dueño para recobrar su propiedad está obligado a pagar el valor del edificio.

A idéntico proceso han estado sometidas las obras materiales y políticas constituidas por los Estados Unidos en el Istmo colombiano. El Canal, el Ferrocarril, la "República de Panamá" — fenómenos suscitados y ejecutados a despecho de los derechos de propiedad y soberanía de Colombia, habrían accedido necesariamente a esos derechos y consolidándose con ellos, como empresas dolosas que fueron *ab initio*, si Colombia hubiera podido reivindicar sus dominios antes de la celebración del Tratado Urrutia—Thompson; pero no después, porque uno de los efectos jurídicos de este Tratado ha consistido, como ya se ha dicho, en compensar por el dolo o la mala fe, o lo que tanto monta, en sanear de este vicio aquellas obras. Por lo que, en el caso de una acción reivindicatoria futura (*vindicatio*) de esas con que ampara el Derecho al que ha sido privado de lo suyo injustamente para la restitución real o en especie (*corporalem rem*) del espolio o despojo, Colombia estaría obligada a pagar a los Estados Unidos el costo o valor de "lo edificado" por éstos en el Istmo de Panamá y que entonces, en virtud y por honor del Tratado, sería fuerza reputar como hecho a ciencia y paciencia del legítimo soberano territorial.

Acción reivindicatoria futura, hemos dicho; pero no para que se entienda que, a nombre de Colombia, vamos a entablarla sin más ni más ante los Tribunales de La Haya o de Ginebra en persecución de una sentencia que nos reintegre en lo que se nos quitó. Todavía no ha llegado la jurisdicción en la sociedad de las naciones al grado de perfeccionamiento que alcanza la administración de justicia en el Derecho Público de los Estados. Alcanzándolo, y entonces sí sería posible emplazar, aun contra su voluntad, ante los estrados internacionales, a querrela de nuestra soberanía territorial y política ofendida, al imperialismo injusto y despojador.

Pero decimos "acción reivindicatoria futura" por dos razones. Primera: porque tomamos el nombre del remedio por el derecho mismo que es su objeto, según esta máxima del jurisconsulto Paulo: "el que tiene acción para recuperar una cosa parece que tiene la misma cosa" (*Is, cui actionem habet ad rem recuperandum, ipsam rem habere videtur*). Segunda: porque a la acción o sea al derecho ejercitado es a quien sigue necesariamente la restitución (*Ubi enim probavi rem meam esse, necesse habebit possessor restituere*) (*).

La restitución es, pues, el fin necesario de la acción reivindicatoria según el Derecho Civil de donde toma esta doctrina el de Gentes, y entrambos del Derecho Natural.

Con arreglo al Derecho Natural, —

(*) *Digesto*: Lib. VI, Tit. 19

"La restitución tiene por objeto dar o devolver lo que a otro pertenece, o injustamente se le ha quitado. Debe devolverse lo sustraído o su equivalente exacto, en el estado y forma en que actual o virtualmente lo posea su dueño antes del acto que modificó la posesión, con más la obligación de compensar los deterioros y perjuicios que en aquel acto, o a consecuencia de él, hayan sobrevenido en perjuicio del legítimo poseedor. Está obligado a restituir el detentador o causante voluntario de la injusticia cometida. Excepto el caso de imposibilidad, debe restituirse sin dilación" (*).

Asímismo entre naciones. Siempre que hay lesión territorial como consecuencia de una guerra injusta, es fuerza, según Vattel, reintegrar al ofendido.

En todo caso de guerra injusta, dice este autor,

".....procede de suyo la restitución de lo tomado, de los prisioneros y de cualquier propiedad todavía en estado de ser restituida...En tales casos el soberano ofensor es el único responsable y el solo obligado a la devolución..... Creo sea ésta la casi unánime opinión de todos los hombres honrados....." (**).

Nadie diga, pues, que Panamá se ha perdido para Colombia; porque nada se pierde definitivamente si no se ha perdido jurídicamente. Lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin nuestro hecho (*Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest*).

Ni porque parezca imposible para la Nación mutilada, por el momento, compeler a la autora de la lesión injusta, a devolverla su integridad; o porque muy remoto, que el tiempo y la simple razón natural, actuando sobre la conciencia yanqui, persuadiese a aquel país a devolvernos el Istmo colombiano, — sea ello ocasión de desesperar de la justicia. La cual es doble, precisamente, para que en fallando la legal, obre la providencial.

Lo justo, enseña el Doctor Eximio,

".....es de dos clases: uno, natural, que es lo recto según la razón natural; lo cual no falta nunca si la razón no yerra. Otro, es lo justo legal, es decir, lo que es constituido por la ley humana, y esto, aunque en general sea justo, suele flaquear en particular; ni por esto es la ley injusta, porque es menester que se dé ella en general, y el defecto, como dice Aristóteles, no procede del legislador, sino de la materia misma. Y según este doble concepto de lo justo, proporcionalmente puede distinguirse doble justicia" (***).

(*) Santo Tomás de Aquino *Summa*, LXII. 2-8.

(**) Vattel: *The Law of Nations*: Cap. XI, parág. 37.

(***) Francisco Suárez, S. J.: *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*: Tomo I, pag. 40, de la excelente versión castellana de D. Jaime Terrubiano Ripoll.

Abonan esta noción de la doble justicia, las siguientes opiniones entre otras muchas de autores ingleses y norteamericanos:

De John Quincy Adams (*Letters of Publicola*):

"El principio de que a una Nación le sea permitido obrar como le plazca no puede tomarse como verdadero en ningún sentido. Las leyes inmutables de la justicia y de la moralidad son superiores a toda legislación humana....."

Del Cardenal Manning:

".....Hay leyes más amplias que las de Rusia, leyes que obligan por igual en Londres en San Petersburgo, y en Moscú: las leyes de la humanidad de la naturaleza, de Dios, base y fundamento de todas las otras; y cuya violación acarrea la reprobación de las naciones cristianas y provoca viva protesta por parte del mundo civilizado".

Tampoco se crea que de esta doble justicia sólo la legal merezca tomarse en serio, porque cuenta con la garantía de los poderes públicos; pues también la justicia natural se apoya en los medios humanos de coacción para hacerse respetar — no inmediata, pero sí mediatamente por manos de la Providencia.

La Providencia es Dios mismo interviniendo en la obra maravillosa de la Creación para conservarla y prosperarla, en lo físico; y, en lo moral, para gobernarla con arreglo a un fin último por lo que hace a los individuos, y — respecto a los Estados — con arreglo al bienestar temporal de sus moradores en el orden y la paz.

Para el católico (y no otra cosa, a Dios gracias, somos nosotros) es esto un dogma de fe sin perjuicio de ser asimismo una verdad de experiencia.

A todo lo largo de la historia vemos cumplirse providencialmente la justicia natural cuyo objeto es la realización, sin plazo fijo a nuestro parecer, de los derechos y los deberes en que estriba el orden jurídico.

Instrumentos providenciales en esta obra de concordia y armonía ecuménicas, son la razón; la conciencia; las sanciones físicas, morales y sociales; las plegarias de los hombres, en fin.

La acción providencial no conoce el acaso, ni el azar, ni lo casual, ni lo no causal: en ella todo es dirección. Y así las coaliciones como las alianzas de los Estados, los celos y rivalidades entre ellos que los llevan a armarse hasta los dientes, los estados de paz y de guerra, el flagelo moscovita, la plutocracia yanqui, la crisis mundial, otra cosa no son sino manifestaciones externas de la secreta actividad divina, tomadas en el sentido de que, según Santo Tomás, el poder de Dios utiliza el mal particular subordinándolo a un fin más elevado, para que contribuya al bien universal (*).

Y esto dicho, basta; que no es prudente adentrarse más en los altos designios de la Providencia sin pasarse de soberbio el que lo intentare; pues con respecto al remedio específico aplicable en cada caso particular y a la manera y el tiempo de su aplicación, la voluntad divina de tal suerte permanece oculta a las víctimas de la injusticia triunfante, que una actitud de confianza, de espera, y de oración, es lo que les conviene.

Pero, eso sí, a condición de no renunciar al derecho callándolo o esquivándolo; de mantener a la vista de todos, por palabras de presente, y viva, abierta y sangrante la herida irrestañada.

De forma que si en un porvenir próximo o lejano, la acción providencial suscitase contra los Estados Unidos enemigos poderosos, y la rivalidad del universo cayese sobre ellos para castigarlos en ese mismo Canal de Panamá y ese Istmo por donde pecaron contra Colombia, — sepan

De William M. Evarts, Secretario de Estado Norteamericano (1882):

"Siempre que las leyes establezcan desigualdades injustificadas entre los hombres.....la naturaleza humana (la ley natural) que es superior a toda ley y va más lejos, abogará y trabajará sin descanso en favor de los oprimidos y el fin del opresor no se hará esperar por largo tiempo".

(*) *Summa*: CII. 8 ad 1; XIX. 6; XXIII. 5 ad 3.